

REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES.
LA FUNCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL EN
UNA EVENTUAL REFORMA DE LA LEY

EDGARDO ZARLENGA SOLA.

Pese a que muchos autores la niegan, otra parte de la doctrina acepta la reactivación. Para objetarla esgrimen argumentos de diversos tipos, como cuando se alega la incapacidad del órgano de gobierno para decidirla o se menciona el derecho que ha nacido para los socios y aun para terceros (como en el caso de los acreedores de un socio) sobre la parte que les correspondiere en la distribución final, derecho, dicen, que ha dejado de ser una mera expectativa para convertirse en un crédito realizable a corto plazo.

Puede decirse que hasta ahora se analizó la posibilidad de revertir un estado de liquidación, cuando la causa de la disolución fue la expiración del plazo por el cual se constituyó la sociedad, lo que atentó contra la elaboración de una teoría general de la reactivación.

Así, nuestra jurisprudencia parecería admitir la reactivación, pero con un criterio casuista (al que se ve obligada a recurrir, dada la normativa vigente). En el caso "Alezur S. C. A.", resuelto este año por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Capital Federal, se extrae un párrafo de la pertinente sentencia, que aunque denegatoria de la petición de la sociedad, expresa: "Quizá la cuestión puede ofrecer duda en otros supuestos de disolución en los que cabe reconocer a la voluntad de los socios, virtualidad revocatoria de una manifestación anterior disolutoria de la sociedad. Pero aquí sólo se trata de la disolución por vencimiento del plazo, que es la cuestión que se plantea en el expediente a resolver".

Por otra parte, es evidente que no se halla comprometido ningún interés público en suspender la liquidación de la sociedad. Más bien parecería lo contrario, tal como pareció valorarlo el legislador al sentar el principio de la conservación de la empresa, que consagra los arts. 96 y 100 de la Ley de Sociedades. Tanto es así, que en ciertos

supuestos (incs. 6, 8 y 9 del art. 94) admite expresamente la posibilidad de revertir el estado de liquidación, subsanadas que sean las causas que llevaron a la sociedad a su disolución.

Pese a todo ello, podría ser conveniente una reforma legislativa que consagre expresamente la reactivación de las sociedades en liquidación, tal como por ejemplo lo ha hecho la legislación venezolana, entre otras, y como en cierta medida lo acepta para algunos casos específica la nuestra.

En tal caso sería oportuno fijar los extremos sobre los cuales podría obtenerse la reactivación y que a manera de ejemplo podrían señalarse:

1º) Expresa capacidad de la asamblea para resolver acerca de la reactivación de la sociedad. Al amparo del art. 246, también podría incluirse este tema dentro de los que se encuentran eximidos de figurar en el orden del día, dado que con frecuencia podría ocurrir que se encontraran en colisión los intereses de los directores y liquidadores con el de los accionistas, y si bien a éstos les cabría la posibilidad de seguir el trámite que prevé el art. 236, ello iría en perjuicio de la celeridad que en este caso es de capital importancia para evitar el indudable deterioro que a la empresa le causa cada día de permanencia en estado de liquidación.

2º) Inclusión de este supuesto especial dentro de los contemplados en la última parte del art. 244, aclarándose, dada la redacción de él, que será de aplicación siempre que se deba resolver acerca de la reactivación y con independencia del motivo que dio lugar a la disolución.

3º) Otorgamiento del derecho de receso para los accionistas disconformes con la reactivación.

4º) Protección de los derechos de terceros. Así, por ejemplo, se verá obligado a receder el socio sobre cuya parte en la distribución final un tercero hubiera trabado embargo.

5º) En caso de haberse comenzado con la liquidación del activo social, la asamblea deberá resolver acerca de la forma en que ha de enfrentar esta situación: 1) mediante reducción de su capital, o 2) mediante una suscripción especial de acciones. Como del resultado final de esta suscripción puede surgir la real viabilidad de la reactivación, puede preverse que a pedido de un solo accionista, la asamblea pasará a cuarto intermedio, de no más de cinco días. De esta forma se evitará la arbitraria exclusión de algún socio, indeciso al momento de la asamblea de sus posibilidades de suscripción. Al mismo tiempo, con breve plazo para el cuarto intermedio (muy

inferior al máximo permitido por el art. 247, y que dicho sea de paso también habría de modificarse en el sentido que este cuarto intermedio lo sería sin perjuicio del único a que esta norma se refiere), este plazo breve, decíamos, evitará actitudes extorsivas.

6º) Plazo desde la disolución o estado de la liquidación en el cual puede resolverse la reactivación.

Mucho se ha discutido sobre este punto, y así como hay quienes dicen que la reactivación será posible en tanto y en cuanto no hayan comenzado los actos de disposición sobre los bienes, están los que opinan que ello es posible aun cuando habiéndose realizado la totalidad del activo y satisfecho el pasivo existiera un remanente a distribuir entre los socios. También están quienes se inclinan por un plazo más o menos arbitrario contado a partir del momento de la disolución. Esta solución nos parece desacertada, ya que no se necesitará el mismo plazo para liquidar una empresa de navegación, pongamos por caso, que para liquidar un pequeño taller mecánico, trabajado por los mismos socios. También nos parece arbitrario fijar un porcentaje del capital que haya sido realizado y más allá del cual sea imposible la reactivación. Y nos parece arbitrario porque muchas veces los motivos que llevaron a una empresa a su disolución, son los problemas derivados de un hiperdesarrollo frecuentemente antieconómico. Una acertada racionalización y reducción de actividades puede tornar beneficiosa a la sociedad.

En fin, todo esto demuestra que no se puede generalizar sobre este punto, que en definitiva consiste en determinar si existe o no capacidad real de la sociedad para reintegrarse a la actividad económica.

Es evidente que el período de liquidación que soportó la sociedad le ha provocado impactos de variada índole, entre los cuales sin duda ocuparán un lugar importante los cambios de su estado financiero y patrimonial, que puede verse agravado por el ejercicio del receso que efectuaran algunos socios. Es aquí donde le cabría una importante función a la autoridad de control, la cual, por la infraestructura que posee, está plenamente capacitada para evaluar las posibilidades administrativas y financieras con que cuenta la empresa para recuperarse. Así como en el ámbito civil el ministerio pupilar recoge una información ambiental sobre la cual elaborará el dictamen que le permitirá al juzgador hacer lugar o no a una adopción, así, en esta materia, será sin duda la autoridad de control, la que está más capacitada para dictaminar antes que el juzgado de registro respectivo cancele la inscripción de la disolución.